

**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
FACULTAD DE DERECHO**

**DERECHO PENAL GENERAL TOMOII**

**(Publicado por la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Oriente en junio de 1985)**

**Dr. Ulises Baquero Vernier  
Profesor Titular.**

**CAPITULO XXV**

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Sumario:**

1. Su concepto
2. Semejanzas y diferencias entre las medidas de seguridad y las sanciones privativas de libertad
3. Clasificación de las medidas de seguridad: predelictivas y post-delictivas
4. Medidas de seguridad predelictivas
5. Medidas de seguridad terapéuticas
6. Medidas de seguridad reeducativas
7. Medidas de seguridad de vigilancia por los órganos de prevención del delito
8. Arbitrio del Tribunal en las medidas de seguridad predelictivas
9. Medidas de seguridad postdelictivas
10. Arbitrio del Tribunal en las medidas de seguridad postdelictivas.

1. Dada la forma en que aparecen reguladas las medidas de seguridad en nuestro Código, puede ofrecerse de las mismas el siguiente concepto: tratamientos penales preventivos establecidos en la ley y aplicados judicialmente a las personas que se encuentran en estado peligroso, con el fin de que éste desaparezca; aunque no sean autores de hechos delictivos; o cuando han cometido delito, en los casos especialmente determinados en la ley. De este concepto debe destacarse que la medida de seguridad mira siempre al futuro y es la probabilidad de una conducta peligrosa la que justifica su aplicación.

2. Aunque algunos autores afirmen lo contrario, es evidente que hay diferencia entre las medidas de seguridad que significan internamiento y las sanciones privativas de libertad, aunque hay que admitir que existen entre ellas tales semejanzas que explican la opinión de que no hay tal distinción. Las semejanzas consisten en la legalidad y en la afectación; la primera porque ambas tienen que estar establecidas en la ley.

El principio "*nulla poena sine lege*" aplicable a la sanción encuentra su similar en las medidas de seguridad que tampoco pueden aplicarse sin una ley que las establezca; y no hay duda de que, a semejanza de las sanciones, aunque las causas y los fines sean distintos, en las medidas de seguridad de internamiento se afecta el bien jurídico de la libertad. Respecto a las diferencias pueden hallarse, entre otras, en la naturaleza en el origen en el fin y en los efectos, así como en sus límites.

La sanción requiere de la imputabilidad y la culpabilidad, la medida de seguridad puede aplicarse sin la concurrencia de esos presupuestos; la sanción tiene su origen en un acto; la medida de seguridad, en una conducta, en un estado; la sanción tiene como uno de sus fines la represión, en tanto que la medida de seguridad se propone la desaparición del estado peligroso; la sanción da origen a la reincidencia y a la multirreincidencia, en

tanto que la medida de seguridad no puede ser causa de esas instituciones; es característica de la sanción su determinación, mientras que la medida de seguridad por su propia naturaleza es indeterminada. Muchas otras semejanzas y diferencias pueden señalarse pero consideramos suficientes las expuestas para demostrar su esencial diferencia.

3. Las medidas de seguridad pueden dictarse, dice el artículo 76.1 para prevenir la comisión de un delito o con motivo de la comisión de éste. En el primer caso se denominan predelictivas; en el segundo, postdelictivas; lo que no significa que las primeras se apliquen antes de la comisión de un delito y las segundas después; sino que las primeras se aplican "para prevenir la comisión de delitos, como dice el citado precepto penal, en tanto que las segundas son aplicables con motivo de su comisión. Las predelictivas corresponden a lo que se ha llamado peligrosidad social y las postdelictivas, a la peligrosidad criminal.
4. A su vez, las medidas predelictivas se clasifican conforme al artículo 78, en atención al fin que se proponen, en terapéuticas, reeducativas y de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Vamos a estudiarlas separadamente analizando su naturaleza, a quiénes se aplican y cuál es su duración.
5. Las medidas terapéuticas consisten en:
  - a) internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación;
  - b) asignación a centro de enseñanza especializada, con o sin internamiento;
  - c) tratamiento médico externo.

Estas medidas se aplican a los enajenados mentales y a los sujetos de mentalidad retardada en estado peligroso, a los dipsómanos y a los narcómanos. Es decir, que se aplican a las personas que se encuentran en el estado peligroso definido en el artículo 74, que requiere la prueba de la peligrosidad; así como a los dipsómanos y narcómanos respecto de los cuales esa prueba no es necesaria, porque, como hemos dicho, la peligrosidad está insita en el índice.

Se explica que no tengan una duración determinada, sino que su ejecución se extenderá hasta que en el sujeto desaparezca el estado peligroso según dispone el artículo 79.3.

6. Las medidas reeducativas establecidas en el artículo 80, son:
  - a) internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o una escuela taller;
  - b) entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de la conducta del sujeto en estado peligroso.

Estas medidas se aplican a los individuos antisociales.

La duración de estas medidas es de 1 año como mínimo a 4 años como máximo. No obstante, dentro de estos límites, según autorizan los artículos 82 y 83, es tan amplia la facultad del Tribunal en cuanto al cambio de la clase de medida y su duración, que se mantiene su indeterminación como características diferencial de la sanción.

7. La medida de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria consiste, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 en la orientación y el control de la conducta del sujeto peligroso por funcionarios de dichos órganos. Se aplica a los dipsómanos, a los narcómanos y a los individuos antisociales.

Su duración es de 1 año como mínimo y de 4 como máximo. Esta medida es idéntica en todos sus aspectos a la sanción accesoria de sujeción a la vigilancia de los órganos de prevención del delito establecida en el artículo 45, con la diferencia de que su duración es de 6 meses a 5 años.

8. El artículo 82 establece lo que pudiéramos llamar reglas de adecuación de las medidas de seguridad. Según el índice de que se trate impondrá la clase de medida que corresponda y su duración, y fijará su extensión dentro de los límites señalados en cada caso optando por las de carácter detentivo dentro de las terapéuticas y reeducativas, según la gravedad del estado peligroso del sujeto y las posibilidades de su reeducación. Por la propia naturaleza de las medidas de seguridad el Tribunal está facultado para cambiarlas, variar su duración o para suspenderlas, ya de oficio o a instancia del órgano encargado de su ejecución. Así lo dispone el artículo 83. El artículo 84 dispone que el Tribunal debe comunicar las medidas de seguridad predelictivas acordadas que deben cumplirse en libertad, a los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, a los efectos de su ejecución.
9. Según hemos dicho, las medidas de seguridad postdelictivas se imponen con ocasión de la comisión de un delito.

Veamos ahora en qué casos se aplican, porque no siempre que se comete un delito autoriza el Código que se imponga una medida de seguridad, sino en los casos siguientes:

- a) al enajenado mental o al sujeto de desarrollo mental retardado, declarados irresponsables de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20;
- b) al que durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad, haya enfermado de enajenación mental;
- c) al dipsómano o narcómano que haya cometido un delito;
- d) al reincidente o multirreincidente que incumpla alguna de las obligaciones que le haya impuesto el Tribunal.

En el primer caso estamos en presencia de la apreciación por el Tribunal de la eximente de responsabilidad penal de la enfermedad mental en el que el Tribunal no puede imponer una sanción; pero tampoco tiene que cruzarse de brazos ante la perpetración de un delito por un inimputable sino que, si el hecho de permanecer en libertad el declarado irresponsable puede significar un peligro para la seguridad de las personas o para el orden social, o sea, si se encuentra en la forma del estado peligroso previsto en el artículo 74, el Tribunal puede disponer su internamiento en un hospital psiquiátrico o en un centro de enseñanza especializada por el término necesario para que obtenga su curación es decir, hasta que desaparezca el estado peligroso.

Este precepto se diferencia del artículo 35 del Código de Defensa Social, en que en este último cuerpo legal la medida era de carácter imperativo. "En estos casos el Tribunal decretará su internamiento...". En tanto que el artículo 85 del Código Penal no sólo dispone que la medida "puede" aplicarse; sino que condiciona su aplicación a la existencia del citado estado peligroso.

El caso previsto en el inciso b) es el de que, durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad, haya enfermado de enajenación mental. En ese caso, se suspende la ejecución de la sanción e igualmente se decreta su internamiento en un hospital psiquiátrico hasta que obtenga su curación.

Vamos a completar las disposiciones del Código Penal con las de la Ley de Procedimiento Penal que en su Artículo 497, último párrafo dice así:

"Si el sancionado recupera su salud mental se reingresa en el establecimiento penitenciario correspondiente para extinguir el resto de la sanción impuesta, con abono del tiempo en que haya estado

privado de libertad por consecuencia de la medida de seguridad acordada”.

El inciso c) se refiere al dipsómano o narcómano que haya cometido un delito. Como es natural se excluye el caso en que el Tribunal pueda apreciarle la eximente de trastorno mental transitorio por no encontrarse comprendido dentro de las excepciones establecidas en el artículo 20.3 Aquí la solución es diferente. Se aplica la medida de seguridad terapéutica hasta hacer desaparecer el estado peligroso antes de la ejecución de la sentencia.

En cuanto al reincidente y multirreincidente que incumpla las obligaciones que le haya impuesto el Tribunal, contemplando en el inciso d), es oportuno recordar que, como se expresa en la Exposición, “la lucha contra el delito es la lucha contra la reincidencia”; lo que justifica la severidad del régimen a que son sometidos por el Código.

10. Los artículos 82 y 83 del Código establecen lo que pudieran considerarse como reglas de adecuación de las medidas de seguridad predilectitas, facultando al Tribunal para imponer la de la clase correspondiente de acuerdo con el índice respectivo y para fijar su extensión dentro de los límites señalados en cada caso, atendiendo a la gravedad del estado peligroso del sujeto y a las posibilidades de su reeducación, pudiendo cambiar la clase y duración de la medida o suspenderla de oficio o a instancia del órgano ejecutor.

Es, por consiguiente, de una gran amplitud el arbitrio judicial en esta clase de medidas; lo que resulta consecuente con el fin y la naturaleza de las mismas.

Lo mismo ocurre con las medidas de seguridad postdelictivas, aunque respecto de éstas son más limitadas las facultades del Tribunal por lo mismo que son más limitados los casos de su aplicación.

En síntesis, que en correspondencia con las sanciones, el arbitrio judicial dentro de los límites legales es la base de la aplicación de las medidas de seguridad.

Para un cabal conocimiento de la materia objeto de los dos últimos capítulos es indispensables el estudio de los “Comentarios a la Parte General del Código Penal Cubano de 1979”,) op. Cit) pág. 187 y siguientes, del profesor cubano Dr. Juan Vega Vega.